



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03788-2015-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
MICKEY JUAN ÁLVAREZ AGUIRRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mickey Juan Álvarez Aguirre contra la resolución de fojas 26, de fecha 7 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03788-2015-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
MICKEY JUAN ÁLVAREZ AGUIRRE

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante en realidad pretende que no se ejecute o cumpla la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, respecto del procedimiento disciplinario a aplicarse a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Alega que los artículos 3, 193 y 249 al 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son las normas que, por «jerarquía», deben cumplirse y no la Ley 30057. En su recurso, además de reiterar lo señalado precedentemente, solicita que “el Juez natural aplique el control difuso al caso concreto”, pues se pretende aplicar el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.
5. Tal pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que contraviene lo estipulado en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional y en los fundamentos 2 y 3 *supra*, pues, en estricto, no es objeto del proceso de cumplimiento que no se ejecute o inaplique una norma legal. Dicho de otro modo, lo pretendido por el actor contraviene lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC para el caso del cumplimiento de una norma legal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03788-2015-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
MICKEY JUAN ÁLVAREZ AGUIRRE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**